

# LA INSOLVENCIA NO ES COSA DE JUEGO: CUANDO EN LOS CONCURSOS SE APUESTA POR SALVAR EMPRESAS VIABLES

Francisco Echeandía Chiappe  
Secretario de la Sala de Competencia del  
Tribunal del INDECOPI  
Profesor de Derecho Civil  
Pontificia Universidad Católica del Perú

## INTRODUCCION

En situaciones comunes, cuando un agente económico afecta o interrumpe el desarrollo normal de su participación en el mercado, porque incumple el pago de alguna obligación, una medida apropiada para que un acreedor diligente logre cobrar su crédito consistiría en accionar contra uno o varios de los bienes del deudor.

Sin embargo, si el incumplimiento se extiende a múltiples obligaciones, lo que generalmente es de conocimiento público en forma rápida, se genera entre los acreedores un estado de pánico que los lleva a utilizar los mismos procedimientos antes mencionados para no correr el riesgo de quedar impagos. El patrimonio del deudor se convierte, así, en algo similar a un bien común y escaso, del cual cada acreedor afectado buscará, en forma individual, obtener el mayor provecho. Como en cada procedimiento se privilegiará la necesidad de lograr el pago de un crédito determinado, el patrimonio del deudor podría ser “canibalizado” sin que se tenga en cuenta que en otras circunstancias los bienes afectados hubieran podido ser utilizados para cubrir una mayor parte de los pasivos, convirtiéndose las acciones individuales en medios de cobro inapropiados para esta situación particular.

Ante esta perspectiva, claramente ineficiente, resulta imprescindible que, como parte de las instituciones y de la legislación destinada a favorecer el buen funcionamiento del mercado, se cuente con mecanismos de excepción que reduzcan al máximo los costos de transacción, reuniendo en un único procedimiento al deudor, a la totalidad de su patrimonio y al universo de sus acreedores, con el fin de maximizar beneficios y distribuir equitativamente entre las partes

*La moderna concepción del Derecho Concursal, representada en nuestro país por la recientemente aprobada Ley de Reestructuración Patrimonial, pretende favorecer el buen funcionamiento del mercado, otorgando mecanismos de excepción que reduzcan al máximo los costos de transacción, reuniendo en un único procedimiento al deudor, a la totalidad de su patrimonio y al universo de sus acreedores, con el fin de maximizar beneficios y distribuir equitativamente entre las partes involucradas los perjuicios derivados de las situaciones de crisis. El resultado del proceso concursal puede ser tanto el reflotamiento de las empresas viables en crisis como la liquidación eficiente de las empresas inviables; este resultado dependerá fundamentalmente de los propios protagonistas del concurso, es decir, de los acreedores de la empresa. El autor expone, a lo largo de este artículo, las bondades de la nueva Ley de Reestructuración Patrimonial (Decreto Legislativo 845), con la autoridad que le otorga su experiencia en el área del Derecho Concursal.*

involucradas los perjuicios derivados de las situaciones de crisis. Por ello surge la disciplina jurídica que conocemos como “Derecho Concursal”, denominada así por cuanto bajo su esfera se regulan las situaciones en las que una pluralidad de acreedores concurren frente a un deudor, específicamente frente al insuficiente patrimonio del deudor, con el fin de lograr el pago de sus créditos.

Tratándose de regímenes de excepción, la aplicación de la legislación en materia concursal generalmente está condicionada a que previamente se verifique la existencia de una situación de crisis económica que las distintas legislaciones denominan bancarrota, quiebra, falencia económica o insolvencia, como se le llama en nuestro país desde la promulgación del Decreto Ley 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, recientemente derogado. Si bien los términos mencionados no encierran necesariamente un mismo concepto, debemos tener en consideración que la eficacia de un determinado modelo legislativo dependerá de que, en el marco del derecho concursal moderno, cumpla con sus objetivos salvatorio y preventivo.

En términos generales, la insolvencia es un estado objetivo consistente en la existencia de un desbalance entre los activos y los pasivos del deudor que le impide el pago oportuno de sus deudas, el mismo que puede determinarse, ya sea verificando la pérdida o deterioro patrimonial (insolvencia propia), o comprobando la incapacidad de una persona para cumplir con sus obligaciones (cesación de pagos). Así, para efectos de determinar los casos que podrán ser sometidos al régimen concursal, la nueva Ley de Reestructuración Patrimonial, define como insolvencia al estado económico - financiero en virtud del cual una persona ha sufrido la pérdida de más de las dos terceras partes de su patrimonio o se encuentra impedida de afrontar temporal o definitivamente el pago de sus obligaciones<sup>1</sup>.

## PARA COBRARTE MEJOR...

En sus orígenes, el Derecho Concursal era ubicado en el ámbito privado de las relaciones desarrolladas

entre sí por los comerciantes, estructurado en base a un esquema bipolar que se desarrollaba en torno a la relación acreedor - deudor, privilegiándose los derechos del primero. Atendiendo a que estaban concebidos como mecanismos de solución a situaciones de incumplimiento, los únicos sujetos legitimados para iniciar procedimientos concursales eran los acreedores, la regulación estaba circunscrita a la liquidación patrimonial para pagar las deudas y, a la sanción del comerciante, de ser el caso.

Pero la evolución del Derecho Mercantil permite redefinir el Derecho Concursal, derivándose el tratamiento de la crisis de la esfera del comerciante al ámbito del negocio que desarrolla, al haber adquirido éste último autonomía propia. Luego de una etapa en la que el debate doctrinario se centró en definir si resultaba apropiado limitar la aplicación del régimen concursal a las personas jurídicas mercantiles constituidas bajo alguna de las modalidades reconocidas legalmente, surgió después el consenso en cuanto a que los mecanismos para el tratamiento de las situaciones de crisis deben comprender, en principio, a todas las empresas, independientemente de la forma organizativa que éstas tengan, dándose origen a lo que desde hace algún tiempo se tiende a llamar “Derecho de las empresas en crisis”.

La opción adoptada en favor de convertir a todo tipo de empresa en sujeto pasivo del Derecho Concursal genera un ámbito de aplicación bastante amplio para este último, con lo que se asegura que un mayor número de situaciones de crisis puedan ser tratadas bajo sus mecanismos. Sin embargo, el concepto de empresa es netamente económico, lo que obliga a otorgarle en el campo del derecho un contenido específico con el fin de evitar las dificultades que podrían surgir como consecuencia de la imprecisión al momento de aplicar las normas. En este sentido, considero que se ha hecho bien en la Ley de Reestructuración Patrimonial al recoger del Decreto Ley 26116 a la empresa como centro de atención y al incorporar una definición con un contenido general, inexistente antes en nuestra legislación, en virtud de

<sup>1</sup> En la primera etapa de elaboración de la Ley de Reestructuración Patrimonial se recibieron algunas propuestas para que se otorgue una calificación distinta de la insolvencia, a aquellos deudores cuya imposibilidad de acreditar capacidad para el pago de sus obligaciones obedezca a dificultades financieras de carácter temporal.

Independientemente de la inseguridad jurídica que se hubiese generado al pretender que la autoridad administrativa determine la temporalidad de las situaciones de crisis, lo que requiere amplios conocimientos sobre la actividad económica y el sector del mercado correspondientes a cada caso, acoger estas propuestas habría significado desnaturalizar el modelo concursal vigente en el país en el cual el análisis del carácter temporal o definitivo de la crisis es hecho por los acreedores al momento de decidir entre apoyar una reestructuración o preferir la liquidación de los bienes del deudor como forma de pago. Partiendo de reconocer que las decisiones de la Junta de Acreedores responderán a una evaluación racional y, en consecuencia, buscarán las soluciones más eficientes, cuando se opte por procesos de reestructuración será porque los acreedores consideran que la crisis de su deudor es temporal y por lo tanto reversible, mientras que los acuerdos que supongan el pago mediante la liquidación de activos, se adoptarán cuando la pérdida patrimonial y la incapacidad de recuperación económica sean definitivas.

la cual se entiende como empresa a **“Toda organización económica y autónoma en la que confluyen los factores de producción, capital y trabajo, con el objeto de producir bienes o prestar servicios, establecida de hecho o constituida en el país al amparo de cualquiera de las modalidades contempladas en la legislación nacional.”**<sup>2</sup>

El surgimiento de la empresa como sujeto pasivo del Derecho Concursal supone una revisión de sus principios y objetivos, ya que ahora no se limita a regular situaciones producidas en el marco de la relación acreedor - deudor sino que, por el contrario, sus disposiciones afectarán una multiplicidad de intereses y derechos que requieren tutela jurídica. Al lado de los intereses de los acreedores mercantiles, sean ellos proveedores de bienes o instituciones bancarias, se ubican ahora los intereses de los trabajadores, el estado, los titulares de la empresa y sus clientes.

Por este motivo, el Derecho Concursal abandona la esfera privada y motiva la preocupación y la intervención del Estado en su funcionamiento, con el fin de privilegiar el interés público frente al privado, surgiendo el principio de conservación de la empresa, al que responden los nuevos esquemas pro salvamento como el de la reestructuración.

Bajo la nueva perspectiva se entiende que, el origen de los recursos que servirán para honrar las obligaciones de la empresa insolvente frente a los acreedores impagos es, precisamente, la actividad que desarrolla. En consecuencia, en muchos casos resultará más eficiente permitir que la empresa siga desarrollando sus operaciones, en lugar de liquidar el patrimonio para obtener los recursos necesarios para el pago de las deudas. Así, a partir de la nueva concepción, cuando la empresa sea económicamente viable, deberá preferirse la continuación de sus actividades, privilegiando la posibilidad de cobrar mejor,

frente al esquema liquidatorio que representa la posibilidad de cobrar antes. Para lograr su objetivo, las normas concursales modernas contienen mecanismos que permiten salvaguardar la integridad del patrimonio de la empresa durante la etapa de su recuperación económica y su reorganización.

Para algunas personas, la existencia de un régimen que busca la protección y la ayuda a empresas que han incumplido el pago de sus obligaciones podría parecer contrario a una economía de libre mercado que propugna que sea precisamente el mercado el que determine, en base a sus propios mecanismos, qué empresas deben continuar sus actividades y cuáles, por ineficientes, deben dejar de operar. Sin embargo, el Derecho Concursal moderno resulta plenamente coincidente con una economía de mercado que resultará fortalecida con su aplicación.

Así, apoyando procesos de reestructuración empresarial se evitará la pérdida de las inversiones realizadas, no necesariamente para favorecer a los empresarios sino, principalmente para evitar la pérdida de la unidades productivas que pueden mantenerse operativas. Manteniendo estas unidades productivas, se favorece la competencia y se evita que como consecuencia de situaciones de crisis generalizada, la generación de monopolios u oligopolios se vea favorecida por la salida del mercado de empresas en estado de insolvencia. De igual manera, los procesos de reorganización y recuperación económica servirán para evitar que un proceso liquidatorio origine la quiebra en cadena de otras empresas cuya actividad está íntimamente vinculada y que en algunos casos depende de la permanencia en el mercado de las empresas insolventes.<sup>3</sup>

Finalmente, en cuanto a este tema, creo que el principal beneficio que se obtiene gracias a la promoción de la permanencia en el mercado de empresas via-

<sup>2</sup> En este punto, creo necesario hacer un paréntesis para referirme a un tema vinculado con nuestra actual legislación que podría parecer incongruente con lo expuesto hasta ahora, así como a una nueva corriente que está tomando fuerza en distintos sistemas legislativos. De lo que va de este trabajo, habrá quedado claro para el lector que el Derecho Concursal nace como parte del Derecho Mercantil y que su desarrollo está vinculado íntimamente a la evolución de éste último. Contrariamente a ello, diversas legislaciones, entre las que se encuentra la Ley de Reestructuración Patrimonial, están previendo que sus mecanismos sean aplicables, inclusive, a personas que no desarrollan actividad empresarial.

Creo que la respuesta la encontramos en el desarrollo del Derecho Patrimonial como disciplina dedicada a regular las situaciones vinculadas con los derechos patrimoniales de las personas, independientemente de su actividad. Con ello, siguiendo una corriente que ya tiene diversas expresiones legislativas, creo que el Derecho Concursal conforme lo conocemos hoy en día, debe abandonar la esfera mercantil para integrarse a esta nueva disciplina en la que será más fácil generar mecanismos aplicables, tanto a las relaciones mercantiles, como a las situaciones concursales derivadas de crisis no empresariales, que como en el caso español se tratan como parte de la codificación civil.

<sup>3</sup> Atendiendo al interés social que subyace a la existencia de los procesos de reestructuración, algunas legislaciones contemplan la continuación forzosa de las actividades de una empresa, en casos particulares en los que debe acreditarse, tanto los efectos negativos que generaría su liquidación, como la necesidad de su permanencia en el mercado. Esta figura es utilizada fundamentalmente para empresas estratégicas o monopólicas cuya actividad sea necesaria para el desarrollo económico. Si bien en algún momento se analizó la posibilidad de regular la continuación forzosa de actividades, nuestra legislación no la ha contemplado por cuanto se considera que, habiéndose

bles no está dada tanto por la posibilidad del cobro total en base a una reprogramación de la oportunidad de pago, sino, sobre todo, por la propia supervivencia de la empresa lo que, a futuro, otorga beneficios adicionales a los que en determinado momento resultaron afectados por la crisis y motivaron la aplicación de un mecanismo de reflotamiento. El tema aquí es simple y el beneficio resulta casi evidente. Si la opción que se escoge es la continuación de actividades de la empresa insolvente; los trabajadores van a mantener sus puestos de trabajo, con lo que ven asegurado el sustento de sus hogares; los proveedores y agentes financieros van a seguir contando con un cliente con el cual mantener vínculos comerciales; los clientes de la empresa no van a necesitar buscar otro proveedor de los bienes o servicios que ella les presta; y por último, el Estado, en cualquiera de sus niveles, va a mantener a ese contribuyente en sus registros.

Pero la eficiencia de los regímenes concursales ya no está sólo determinada por el hecho de que contengan mecanismos para promover el apoyo a la reestructuración económica de las empresas viables. Ahora, además, la legislación concursal debe cumplir un rol preventivo, estableciendo vías adecuadas para un tratamiento general de la empresa antes de que ésta ingrese en un estado de insolvencia que resulte más difícil o incluso imposible revertir.

De esta manera, en las legislaciones concursales surgen procedimientos que otorgan la protección del patrimonio de la empresa, aún antes de que se encuentre en estado de insolvencia, cuando logre la convicción de la mayoría de sus acreedores respecto de la necesidad de tales medidas.

## ¿SON ESAS LAS REGLAS EN LA NUEVA LEY DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL?

En términos generales, y aun cuando coincido plenamente con que era necesaria su modificación, la gran evolución en el modelo concursal peruano se dio con la derogada Ley de Reestructuración Empresarial, que puso fin a la longeva tradición peruana en materia de quiebras.

Gracias a esta norma y en base a un excelente ejercicio creativo, necesario por el modelo escogido, se pasó del tradicional esquema liquidatorio al modelo pro salvamento que inspira la legislación concursal moderna. Pero el cambio no se reflejó únicamente en ese ámbito, ya que respondiendo a la

experiencia con los procedimientos de quiebras en el país, se produjo toda una modificación del régimen, caracterizada por la desjudicialización de los procedimientos y por haber transferido a las partes privadas involucradas la mayor carga en el impulso y éxito de los procedimientos.

Hoy, la nueva Ley de Reestructuración Patrimonial, promulgada por Decreto Legislativo 845, refuerza el esquema introducido por la recientemente derogada ley, y amplía su ámbito de aplicación para lograr cubrir los objetivos de la nueva tendencia en materia concursal.

La primera crítica que podría hacerse a la nueva norma estaría referida a que ha mantenido el requisito de la pérdida patrimonial en más de dos terceras partes para que una empresa sea declarada en estado de insolvencia, lo que en gran parte de los casos hace imposible la recuperación económica de la empresa. Sin embargo, la norma debe ser analizada en forma integral con el fin de hacer una evaluación general de las posibilidades que otorga para el salvamento de las empresas. En efecto, la Ley de Reestructuración Patrimonial contiene, en lo que se refiere al tratamiento de las situaciones de crisis empresarial, tres procedimientos alternativos, que resultan al mismo tiempo complementarios y permiten, en cualquier caso, obtener la protección patrimonial que otorga el régimen concursal.

En primer lugar, se mantiene el procedimiento de declaración de insolvencia introducido por la Ley de Reestructuración Empresarial y en virtud del cual una empresa podrá acogerse a los beneficios de la ley cuando acredite haber sufrido pérdidas superiores a las dos terceras partes de su patrimonio. Pero no en todos los casos de empresas declaradas en insolvencia nos encontraremos ante patrimonios reducidos en más de sus dos terceras partes, ya que éstas pueden ser sometidas al régimen concursal por sus acreedores cuando no acrediten capacidad de pago de obligaciones superiores a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (equivalentes hoy a 110 000 00 nuevos soles) lo que en el caso de muchas empresas medianas y grandes, si bien puede reflejar una crisis en ciernes, no necesariamente significa un detrimento patrimonial irreversible, sino una crisis financiera reflejada en un estado de iliquidez temporal.

De otro lado, la nueva norma ha incorporado dos procedimientos similares, gracias a los cuales las empresas pueden acogerse a los beneficios referi-

trasladado a los acreedores, entre los que generalmente se encuentra el propio Estado, la decisión sobre el destino de la empresa, éstos podrán determinar los casos en los que resulte necesario apoyar la continuación de actividades de una empresa aun cuando en determinado momento no resulte económicamente viable.

dos a la protección del patrimonio que otorga el régimen concursal. Se trata del Concurso Preventivo y del Procedimiento Simplificado en los que no se hace ninguna evaluación sobre el estado patrimonial y a los que puede acogerse cualquier empresa sin necesidad de encontrarse en un estado de falencia económica de la magnitud del requerido en el procedimiento anteriormente mencionado.

En relación al Procedimiento Simplificado, debemos señalar que si bien ha sido creado para permitir el ingreso de las pequeñas empresas al régimen concursal, a él podrá acogerse en la práctica cualquier empresa, sin importar realmente su tamaño, siempre que sus obligaciones no sean superiores a doscientas Unidades Impositivas Tributarias, es decir, cuando el total de sus deudas no sea superior, a la fecha, a 440.000.00 nuevos soles.

Así, con el esquema desarrollado por la Ley de Reestructuración Patrimonial, en base a los tres procedimientos a los que he hecho referencia, se cumple el objetivo de brindar a los agentes económicos una norma que permita, no sólo atender a las empresas en grave situación de crisis sino, sobre todo, reducir los costos de negociación entre deudor y acreedores aún antes de que tal crisis se produzca.

## ¿LA CASA SIEMPRE GANA?

Cualquier observador podrá apreciar que conforme al diseño de la Ley de Reestructuración Patrimonial y con excepción de un caso, el sujeto legitimado para recurrir al régimen concursal es siempre la propia empresa insolvente, es decir el deudor. Muchos podrán creer que lo que ha hecho la norma es crear nuevos mecanismos para ayudar a los malos deudores a eludir el pago oportuno de sus obligaciones, sin embargo, la realidad es totalmente distinta.

En primer lugar, entiendo que la lógica de haber mantenido como única posibilidad para que los acreedores inicien un procedimiento concursal: la situación en la cual éstos sean titulares de créditos superiores a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias, en esta etapa de consolidación económica que vive el país, responde a la necesidad de liberar al sector empresarial del acoso injustificado al cual podrían ser sometidos por malos competidores o cualquier otro agente económico interesado en su salida del mercado.

Pero si esa explicación no responde a la inquietud principal sobre la norma, referida al mal uso que pudieran hacer los deudores de los beneficios que el régimen concursal les proporciona, analicemos qué es lo que sucede cuando una empresa es declarada

insolvente a su propia solicitud o inicia cualquiera de los otros dos procedimientos.

La legislación universal cuenta con distintos mecanismos para regular la etapa concursal de los procedimientos. Unos pueden establecer que las principales decisiones sean adoptadas, o por lo menos ratificadas, por la autoridad judicial correspondiente. Otros, exigen, además, que el deudor esté de acuerdo con las alternativas surgidas de la Junta de Acreedores. Nuestro sistema es totalmente distinto a los mencionados.

El esquema contenido en la Ley de Reestructuración Patrimonial, que sigue el principio del Decreto Ley 26116, ha sustraído la mayor parte del procedimiento de la esfera judicial, y ha encargado parte de la conducción del procedimiento a un órgano administrativo, atendiendo a que bajo la tutela del órgano jurisdiccional más fueron las frustraciones que los resultados positivos obtenidos.

Si bien este cambio ha significado una ventaja en lo que respecta a una mayor celeridad y eficiencia en la tramitación de los procedimientos, generó diversos problemas al momento de diseñar las normas, por cuanto las instancias administrativas no pueden contar con las mismas facultades que tiene el Poder Judicial para tomar decisiones que pueden afectar derechos patrimoniales de particulares, como podría suceder ante la necesidad de modificar los términos de una relación contractual o de declarar la nulidad de un acto jurídico.

Atendiendo a ello, el modelo vigente en el país ha transferido la mayor parte del impulso del procedimiento, así como la totalidad de las decisiones que deben adoptarse durante su desarrollo a la Junta de Acreedores. Se entiende para estos efectos que los acreedores, como principales interesados en que los mecanismos a aplicarse sean los más adecuados para conseguir la recuperación de sus créditos, sabrán definir los casos en los que sea más conveniente apoyar la continuación de actividades de la empresa, así como los parámetros en torno a los cuales se desarrollarán los procesos de reestructuración. Por eso, si los acreedores percibieran que la intención de su deudor era acogerse al régimen concursal para burlar sus obligaciones, bastará con que adopten decisiones que eviten que esa voluntad se materialice, pudiendo negarse a una reprogramación de pagos, o promover un proceso liquidatorio en los casos en que sea posible y resulte económicamente más eficiente. No podemos olvidar, para determinar la intención real de una empresa al acogerse al régimen concursal, que nadie conoce a una persona mejor que sus acreedores, más aún si con ellos ha mantenido vínculos comerciales por largo tiempo.

## CUANDO NO SE ES DE LA PARTIDA...

Sobre todo en una economía de mercado los regímenes concursales no deben ser diseñados únicamente para salvar empresas viables. Deben contener también disposiciones que permitan, con bajos costos de transacción, sincerar el mercado facilitando la salida de las empresas cuya recuperación ya no es posible.

En este aspecto la Ley de Reestructuración Patrimonial ha profundizado la reforma iniciada por la norma anterior y ha establecido que, en todos los casos, los procesos liquidatorios se realizarán fuera de la esfera judicial y serán conducidos, supervisados y controlados por los propios acreedores de la empresa.

De esta forma, se busca hacer que la liquidación de los patrimonios se realice en forma más rápida y eficiente, partiendo nuevamente de entender que son los propios acreedores los más interesados en que los procesos liquidatorios generen los mayores beneficios posibles.

El cambio referido a la sustracción de la totalidad de procesos liquidatorios del ámbito judicial obedece a que durante la vigencia de la Ley de Reestructuración Empresarial la parte de los procedimientos cuya tutela se había dejado al órgano jurisdiccional no había sido tramitada con celeridad, tanto que hasta la promulgación de la nueva norma ninguno de ellos había concluido, ni había producido resultados positivos. Hoy, bajo el nuevo esquema sólo se recurrirá al poder judicial cuando el patrimonio se haya agotado, para que el juez correspondiente declare la extinción de la empresa y la incobrabilidad de los créditos que no pudieron ser pagados.

## LOS NUEVOS JUGADORES

Como mencioné anteriormente, el Derecho Concursal está dejando de ser parte del Derecho Mercantil, para incorporarse a un nuevo modelo de Derecho Patrimonial. Esta nueva tendencia ha sido recogida por la Ley de Reestructuración Patrimonial, que en su nombre tiene la primera señal de ello. Sin embargo, la más clara muestra de la opción legislativa está dada porque la ley ha dispuesto expresamente que sus normas serán aplicables, además de a las empresas, a las personas naturales y jurídicas que no realizan actividad empresarial.

La primera posibilidad para que cualquier persona que no realiza actividad empresarial pueda acogerse al régimen concursal ante una situación de crisis, es a través del procedimiento de declaración de insolvencia. Declarada la insolvencia e instalada la

Junta, ésta y el deudor decidirán si su patrimonio es sometido a un proceso liquidatorio a través del Concurso de Acreedores o si parte del mismo puede ser sometido al régimen empresarial para reestructurarlo o, en todo caso liquidarlo. Igualmente, las personas naturales o jurídicas que no realizan actividad empresarial pueden acogerse al Concurso Preventivo.

Como se ve, del análisis realizado hasta esta parte queda claro que la opción legislativa ha sido atender las situaciones de crisis patrimonial, antes que a las personas según la actividad que realizan.

## EL PAPEL DEL ARBITRO

Finalmente, es necesario mencionar un cambio adicional introducido por la Ley de Reestructuración Patrimonial, que está referido a las nuevas atribuciones otorgadas a la autoridad administrativa a cargo de la supervisión de la marcha de los procedimientos.

Al haberse constatado que las amplias facultades otorgadas a la Junta de Acreedores podían dar lugar a acuerdos de las mayorías que vulneren derechos de las minorías o del propio deudor, se ha premunido a la autoridad administrativa de facultades suficientes para verificar que todos los involucrados cuenten con la información necesaria para tomar decisiones racionales, así como para evitar que las juntas adopten acuerdos ilegales o violatorios de los derechos de terceros. En este último caso, la autoridad administrativa podrá requerir a la Junta para que modifique el acuerdo que considera ilegal, dejar en suspenso sus efectos si éste no es revocado y pedir al Poder Judicial que declare su nulidad.

## FIN DEL JUEGO...

Del análisis de la Ley de Reestructuración Patrimonial podemos concluir que la norma encuadra en el marco del derecho concursal moderno, pues contiene disposiciones que permiten, tanto el reflotamiento de las empresas viables en crisis, como la liquidación eficiente de las empresas inviables y, además, ha previsto mecanismos para recurrir al régimen concursal en forma preventiva. De otro lado, ha ampliado su ámbito de aplicación a las personas que no realizan actividad empresarial, incorporándose a la esfera del derecho patrimonial.

En este sentido, sus mayores méritos son haber generado distintos mecanismos entre los que cada agente económico puede escoger cuál se ajusta a sus necesidades y haber reducido en lo posible los costos en la tramitación de los procesos.